



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00151-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL RAMIREZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**ACTA N° 131-2021  
AUDIENCIA JUZGAMIENTO  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 15 días del mes de junio de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. Orlando Hurtado Rincón.

**Parte demandada:** Dra. Angelica María Medina Herrera, a quien se reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Sentencia

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**VII: SENTENCIA**

**1. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la denominada mesada catorce.

**2. CONSIDERACIONES**

**- La mesada 14**

Mediante el artículo 142 de La Ley 100 se creó una mesada adicional en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se ha conocido como mesada 14, que se reconocía por un monto equivalente a 30 días de la pensión

correspondiente y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año. Lo anterior, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976<sup>1</sup> para el reajuste de su pensión pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988<sup>2</sup>.

No obstante, mediante el inciso 8º del artículo 1º del acto legislativo N° 01 de 2005, a través **del** que se adicionó el artículo 48 Constitucional, se estableció que:

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

**Parágrafo transitorio 6o.** *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Negrilla fuera de texto)*

De la cita anterior, se concluye que por excepción aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: **i.)** Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, **ii.)** Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes.

Respecto al Acto Legislativo 01 de 2005, la Corte Constitucional<sup>3</sup> manifestó:

*"El Congreso de la República, a través del artículo 1 del A.L. 01 de 2005" introdujo en Colombia una serie de reformas en el sistema pensional, a fin de hacerlo financieramente viable y evitar que colapsara, eso sí sin perjuicio de respetar derechos adquiridos y asumir el Estado la deuda pensional." En ese sentido, en el inciso octavo, dicha reforma "con respecto al número de mesadas susceptibles de percibirse anualmente por concepto de pensión, fijó un límite de trece (13), a partir de la vigencia del Acto Legislativo mencionado (25 de julio de 2005)"*

*Sin embargo estableció en el parágrafo sexto transitorio como excepción que "la persona pensionada obtuviera una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, entonces sí podría acceder a una mesada catorce, si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011."*

*"La Corte Constitucional sobre la aprobación de modificaciones presentadas durante el trámite que tuvo el A.L. 01 de 2005, expresó:*

*"En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14. la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada tino de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos., a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos."*

<sup>1</sup> Señaló en el artículo 5º que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Sentencia C 277 del 18 de abril de 2007, magistrado ponente: Humberto Sierra Porto.

*La Corte Constitucional tuvo ocasión también de analizar la constitucionalidad del inciso 8 de la norma bajo estudio, declarando su exequibilidad frente al trámite que se siguió para su aprobación. En uno de sus apartes destacó:*

*El contenido que no se aprobó inicialmente, relativo al inciso 8° del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce. Y, como ese era su alcance, eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado. De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema. Para la Corte no es igual la identidad temática, que la disparidad de regulaciones sobre un mismo tema.*

*Y, lo que prohíben las disposiciones sobre el trámite de formación de las leyes y actos legislativos, es retomar la votación sobre una regulación ya votada y rechazada. Pero, no se prohíbe a los congresistas, en el trámite legislativo, proponer, discutir y votar distintas alternativas de regulación sobre un mismo tema a juicio de esta la Sala Plena, en la segunda votación se aprobó la eliminación de la mesada catorce salvo en los casos de personas que percibieran 3 o menos salarios mínimos y que su pensión se causara antes de una fecha determinada. Lo que en definitiva es distinto a haber votado la eliminación total de la mesada catorce." (Negrita fuera del texto original).*

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. De la fecha de causación de la pensión.**

Como quedó establecido en la fijación de litigio el accionante adquirió el estatus pensional el 11 de abril de 2009 cuando cumplió 55 años de edad y acreditó 1650 semanas cotizadas. Así, mediante Resolución N° PAP 56734 09 de junio de 2011, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor RAUL RAMIREZ MUÑOZ condicionada al retiro definitivo del servicio.

Bajo estas circunstancias, se tiene que el derecho pensional del demandante se causó con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 pero con anterioridad al 31 de julio de 2011, término señalado en el parágrafo transitorio 6, por lo que se deberá verificar si la cuantía de la mesada pensional reconocida es igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **3.2. De la cuantía de la mesada pensional**

La Resolución N° PAP 56734 09 de junio de 2011 que reconoció la pensión de vejez al señor RAMIREZ MUÑOZ, estableció una cuantía de \$1.060.386, condicionada al retiro definitivo del servicio. Dicho retiro se hizo efectivo a partir del 01 de agosto de 2013 según resolución 1008 de 31 de mayo de 2013. De manera que el valor de la mesada pensional surtió efecto a partir de 01 de agosto de 2013; no obstante, la citada cuantía de \$1.060.386 fue reliquidada por orden judicial y quedó fijada en \$1.839.963 efectiva desde la fecha de retiro. En consecuencia, es sobre este último monto pensional y con base en el salario del año 2013 que corresponde calcular el tope de los 3 salarios mínimos, con el fin de establecer si le asiste al actor el derecho a la mesada 14.

Ahora bien, mediante Decreto 2738 de 2012 el presidente de la República fijó el salario mínimo legal en **\$589.500**, a partir del primero de enero del año 2013. Así, para el año 2013 el tope máximo para hacerse beneficiario de la mesada 14 era de **\$1.768.500 valor inferior a la mesada pensional reconocida al actor que luego de la reliquidación quedó en \$1.839.963**, razón por la cual resulta diáfano que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

*De otro lado, el actor plantea en el escrito de demanda que a partir del año 2017 la pensión que percibe no supera los 3 SMLMV. Al respecto este Estrado Judicial precisa que independiente de las fluctuaciones que la pensión pueda sufrir a futuro, es en el acto de reconocimiento del derecho donde se definen las condiciones en que se materializará el disfrute de la prestación pensional, destacándose entre estas, la fecha de causación, la cuantía mensual de la mesada, la fecha de ingreso en nómina y el número de mesadas a recibir por año. Asimismo, cuando la efectividad de la prestación queda condicionada a la fecha del retiro, como en el caso que nos ocupa, el valor de la mesada se fija acorde con la liquidación que se haga en esta última data.*

*En este contexto, la verificación del requisito relacionado con el monto pensional, para ostentar la calidad de beneficiario de la mesada adicional de junio, se efectúa conforme con el valor fijado al momento del retiro. Sin embargo, el citado requisito no está sujeto a la modificación de la cuantía que se haga año a año producto del reajuste legal establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como erradamente lo pretende el accionante. Es de resaltar que aplicar la interpretación que hace el actor, conlleva a que los derechos adquiridos de quienes devengan la mesada 14 dependan de la variación anual del IPC, lo que resulta abiertamente inconstitucional. De igual manera, podrían perder el derecho a la referida mesada aquellas personas que en virtud del reajuste anual por inflación llegaran a superar los tres salarios mínimos de que trata el artículo 48 de la CN, y terminaría desconociéndose la misma norma en cuanto señala que “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”*

*Bajo estas consideraciones, como no se logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados corresponde negar las pretensiones.*

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.*

*Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, la capacidad económica y la edad de la parte actora, no se impone condena en costas.*

#### **5. REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.**

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

**El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.**

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**932e2dac0f9c03820aab6cf9a5fcd5e972ae1b3885aaaba58df070b98b00f8a9**  
*Documento generado en 15/06/2021 02:39:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**